



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROBINSON PERDOMO DÍAZ
Demandado: T & S TEMSERVICE S.A.S. y CLARIANT COLOMBIA S.A.
Radicación: 41001 31 05 002 2018 00498 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 101 del 19 de octubre de
2020*

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido el 30-oct-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva en el que se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

-El señor ROBINSON PERDOMO DÍAZ instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare la ineficacia del despido del actor efectuado por T & S TEMSERVICE S.A.S. la primera de las demandadas por encontrarse en *estado de debilidad manifiesta y limitación física*, solicitando además la condena en solidaridad de CLARIANT COLOMBIA S.A. por ser la contratante beneficiaria del servicio. En virtud de lo anterior solicita el reintegro del demandante así como el pago de la sanción de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de salarios insolutos desde el despido hasta el reintegro, así como los aportes a seguridad social y devolución de los aportes efectuados por el actor, así como lo que el juez determine de forma extra y ultra petita.

- En auto del 18-oct-2018 el *a quo* consideró que la demanda no reunía los requisitos para su admisión, por cuanto al peticionarse la prueba de oficio respecto de la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante no se puntualizó la dificultad para allegarla desde la demanda, cuando la carga de la prueba le corresponde a quien acciona, conforme a los art 78 numeral 10, 173 y 227 del C.G.P., al igual que los arts. 26 numeral 3 y 31 del C.P.T.S.S. En razón a lo anterior dispuso la devolución de la demanda y otorgó el término de 05 días para aportar el respectivo dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

3. DECISIÓN APELADA

En auto del 30-oct-2018, el juez de instancia dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada.

4. RECURSO

La parte demandante recurrió la decisión indicando que si bien el dictamen de la Junta Regional sería un medio probatorio idóneo para demostrar el estado del demandante, no es el único ni exclusivo para acreditar este hecho. Que además, en el hecho 21 de la demanda visible a folio 16 se explicó que la Junta Regional calificó el origen de su contingencia mas no el porcentaje de PCL, por lo que se había solicitado aclaración del dictamen sin que a la fecha de la demanda hubiera respuesta alguna. Que de todas formas en el expediente existen diferentes valoraciones que demuestran el estado de debilidad manifiesta y limitación física el actor (sesiones de terapia, recomendaciones médicas).

5. ALEGACIONES SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto adiado el 24 de julio de los cursantes se ordenó imprimirle al presente proceso el trámite establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Según se verifica en constancia del 03 de agosto, el proceso se fijó en lista y a partir del 04 de agosto se corrió a las partes el término común de cinco (5) días para alegar, habiendo hecho uso de tales derechos la parte actora, allegando memorial recibido en el correo electrónico de la secretaría el 30 de julio de 2020.

Citando como fundamento los artículos 25 , 26 y 145 del CPT y SS y apartes jurisprudenciales de las sentencias SL1931-2020 y SL2063-2020, concluyó que la ley establece de manera taxativa los requisitos de admisibilidad de la demanda y que, en consecuencia, no es procedente rechazarla solo porque el juez a quo considera que no existe prueba más idónea que la emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para demostrar el estado de salud del demandante, aun cuando existe la historia clínica de 2013 a 2017 en la cual se corrobora el inicio de la enfermedad del señor ROBINSON PERDOMO, agregando que también se allegaron diferentes valoraciones a fin de acreditar el estado de debilidad manifiesta del demandante y su limitación física, tales como las relacionadas con las sesiones de terapia física y las valoraciones de los médicos ocupacionales. Finalmente, resaltó que el anexo que echa de menos el a quo fue adosado a la demanda a folios 351 a 354 y se alude a él en el hecho vigésimo del escrito introductorio, solicitando, en consecuencia, se ordene por esta magistratura admitir la demanda de la referencia y darle el trámite correspondiente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si fue acertada la decisión de instancia al rechazar la demanda por no haberse allegado con la misma el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila para acreditar su estado de salud.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para el a quo, en la demanda se incumplió la exigencia del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T.S.S., que consagra:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

1. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

La citada disposición no puede interpretarse como lo hiciere el juzgador de instancia, pues de ninguna manera puede creerse que para que la demanda cumpla con todos sus requisitos formales, en aras de que sea admisible, quien acciona tenga la obligación de probar de entrada todos los hechos que son fundamento de sus pretensiones, como por ejemplo el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues éste punto se traslada al escenario de la carga de la prueba y su valoración se realiza en la decisión de fondo. Dicho

de otra manera, el hecho de que la parte demandante deba probar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones, no conlleva a que para establecer la admisibilidad de la demanda se inmiscuya el juzgador en verificar si la parte allegó o no prueba documental que le favorezca conforme a lo reclamado en su líbello.

En este sentido, el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., al contemplar el mandato a la parte actora de allegar las pruebas que se encuentren en su poder, en realidad tiene fines más persuasivos que coercitivos, pues realmente sugiere al accionante que desde su líbello introductor aporte la prueba documental que a su disposición se encuentre, pero no corresponde a una obligación probatoria so pena de inadmisibilidad, pues se reitera, que el estudio de verificación fáctica y de prosperidad de lo pretendido, se realiza en la sentencia que resuelva la Litis. Ciertamente es que en los demás numerales del artículo 26 del C.P.T.S.S. se consagra el deber de aportar desde el inicio del trámite documentos sin los cuales no procede la admisión, tales como el poder, prueba de la existencia y representación legal para el caso de personas jurídicas, prueba de agotamiento de requisitos de procedibilidad cuando a ello hay lugar, etc., pero como el rechazo de la demanda se basa en que el demandante no allegó el dictamen de P.C.L., aquel es un aspecto que evidentemente toca con el trasfondo del asunto, y no se enmarca dentro de la discusión de si la demanda cumplió o no con sus requisitos formales obligatorios. De todas formas, es pacífica nuestra jurisprudencia en torno a la no existencia de una tarifa legal para acreditar la pérdida de capacidad laboral, y la sentencia C-606/2012 al estudiar la constitucionalidad del art. 5° de la Ley 361 de 1997 consideró:

En conclusión en el contexto del ejercicio del derecho a la estabilidad laboral reforzada contenido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la jurisprudencia ha establecido que no es necesario ningún medio de prueba tarifada como la calificación de invalidez o el carné de discapacitado. Esto es así pues esta Corte ha acogido un concepto amplio de discapacidad, relacionado con toda situación de “debilidad manifiesta” que impida o dificulte el desempeño de labores en condiciones regulares, sin que sea necesaria calificación previa o carné que acredite la condición de discapacidad. En este caso se ha entendido que exigir una prueba única para probar la debilidad manifiesta de una persona en situación de discapacidad desconoce los principios de libre convencimiento del juez laboral y de análisis no tarifado de los medios de prueba (artículo 61 del Código Procesal del Trabajo).

Por lo anterior, deberá revocarse la providencia recurrida del 30-oct-2018, y por contera es menester dejar sin efectos el auto en que se inadmitió la demanda proferido el 18-oct-2018 y se ordenará al fallador de instancia efectuar sin más demoras un nuevo estudio de admisibilidad de la acción atendiendo lo considerado en esta providencia.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada, conforme numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

7. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito el 30-oct-2018, según lo motivado.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 18-oct-2018, y **ORDENAR** al juzgado de instancia efectuar un nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción atendiendo a lo considerado en esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia conforme a lo motivado.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

COP.____ FOLIO____ INTERLOCUTORIOS LABORALES